



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Posesorio

Dte: Hernando Rojas

Ddo: Agropecuaria Aliar S.A y otros.

Rad: 505733189002 2018 00010 00 en el cual se **encuentran acumulados los procesos** 2018 00011 00 de Daniel Caro Pedraza, 2018 00025 00 de Eliceo Caro Pedraza y 2018 00026 00 de Eduwin Alcides Neira López contra los mismos demandados.

Puerto López - Meta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado para que la parte demandada se pronunciara respecto al incidente de nulidad interpuesto por el demandante, sería el caso resolver el mismo, sin embargo, este Despacho debe manifestar desde ya que se rechazara de plano la solicitud de nulidad incoada de conformidad a lo estipulado en los artículos 133 al 137 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Por medio del auto calendado 15 de septiembre de 2021 (Fl.14) se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del literal segundo del artículo 317 del CGP.

El día 13 de junio de 2022 e inconforme con dicha decisión, la parte demandante allego memorial solicitando se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, alegando que, con dicho auto se había violado el debido proceso al no cumplir con el requisito del numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

Manifiesta el demandante, que previo a declarar el desistimiento tácito debió requerírsele para realizar las actuaciones pendientes en un término de 30 días siguientes a la notificación de auto por estado, además de otras razones por las cuales considera debe declararse la nulidad de lo actuado.

Pero, al parecer el demandante no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, las causales de nulidad, las cuales son taxativas y únicamente se pueden invocar las que allí se encuadran:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se observa, ninguna de las causales anteriormente relacionadas fue la alegada por el solicitante, frente a esta situación se debe observar lo regulado por el inciso final del artículo 135 ídem, el cual estipula:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo reglado por las normas relacionadas, observa el Despacho que, el demandante no acudió a los mecanismos de oposición o impugnación que contiene el Código General del Proceso para solicitar se reponga o se revoque lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2021, contrario sensu, vencidos los términos para ello, interpuso un incidente de nulidad improcedente para subsanar la falta de diligencia dentro de su actuar en este proceso.

Es menester recordar a las partes que los autos que se emiten en los procesos fuera de audiencia son notificados mediante estado electrónico por medio de la página de la Rama Judicial, es deber de los interesados consultar de manera periódica dicha página para enterarse de las decisiones emitidas dentro de los procesos en los que son parte o fungen como apoderados de las partes, en el presente caso, el auto calendarado 15 de septiembre de 2021 fue notificado mediante el estado numero 29 del 16 de septiembre de 2021 y el día 21 de septiembre de 2021 vencieron los términos para interponer recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en los artículo 322 y literal e) del 317 del C.G.P.

Igualmente, cabe aclarar que si las partes tienen algún inconveniente con la revisión de sus procesos, pueden solicitar por medio del correo del Juzgado j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co el envío del link del expediente digital para ser revisado, situación que nunca ocurrió en este proceso por parte del demandante, pues no obra en el expediente solicitud alguna de envío del proceso para su visualización y revisión.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad incoada por el demandante, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase al archivo las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf612fb4810852fc8ceaff04fa0ee1edfb420d8c06f5235ec05c1372e3a5a1**

Documento generado en 11/05/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>